

Cartagena de Indias, D T. y C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad electoral
Radicado	13001-23-33-000-2020-00105-00
Demandante	Abelardo Meza Herazo
Demandado	Acto de nombramiento de Armando Luis Córdoba Julio, como Secretario de Participación y Desarrollo Social del Distrito de Cartagena
Tema	Nulidad electoral contra acto de nombramiento/ el demandado sí cumple con los requisitos para el cargo/ no se configura nulidad del acto/ se niegan pretensiones
Magistrado Ponente	Digna María Guerra Picón

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a proferir sentencia de primera instancia, dentro del proceso de nulidad electoral instaurado por el señor Abelardo Meza Herazo, contra el acto de nombramiento de Armando Luis Córdoba Julio, como Secretario de Participación y Desarrollo Social del Distrito de Cartagena.

III.- ANTECEDENTES

3.1 DEMANDA

3.1.1 PRETENSIONES¹

La demanda fue presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple y se ventilaron las siguientes pretensiones:

“Primero: Que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo decreto 0001 de enero de 2020 ‘por el cual se hacen unos nombramientos ordinarios’ tal como se desprende del artículo primero del decreto demandado, al nombrar al señor ARMANDO LUIS CORDOBA JULIO (...) como Secretario de Participación y Desarrollo Social del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, por no cumplir con los REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA, conforme al decreto 1701

¹ Páginas 1 a 3 del documento digital.

del 23 de diciembre de 2015 'Manual de funciones del Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias'.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, que se ordene al Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias Dr. WILLIAM DAU CHAMAT, REVOCAR PARCIALMENTE el decreto 0001 del 1 de enero del 2020, por cual se hace el nombramiento del señor ARMANDO LUIS CORDOBA JULIO, como SECRETARIO DE PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL.

Tercera: Que se compulse COPIA de la nulidad parcial del acto administrativo del Señor Alcalde WILLIAM DAU CHAMATT, al señor Procurador General de la Nación, para lo pertinente, de acuerdo con la ley".

3.1.2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante relata los siguientes hechos relevantes:

Mediante Decreto 00001 del 1º de enero de 2020, el alcalde William Dau Chamat hizo los nombramientos de su gabinete, entre los que se encuentra el del Secretario de Participación y Desarrollo Social, designando al señor Armando Luis Córdoba Julio.

De acuerdo con el Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015, manual de funciones del Distrito de Cartagena, los requisitos de estudio y experiencia para ocupar el cargo de Directivo Código 20 Grado 61, Secretario de Participación y Desarrollo Social, son: título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en administración pública, derecho, economía, trabajo social; título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.

El señor Armando Luis Córdoba Julio es graduado en lingüística y literatura de la Universidad de Cartagena, programa que hace parte de la facultad de ciencias humanas, y especialista en cooperación internacional para el desarrollo social de la Universidad de San Buenaventura.

El día 20 de enero de 2020 radicó ante la Alcaldía de Cartagena solicitud de revocatoria del decreto de nombramiento del señor Armando Luis Córdoba Julio, la cual fue resuelta mediante Oficio AMC-OFI-0010315-2020 de fecha 10 de febrero de 2020, en el que se le indicó que según el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos de esa entidad, contenido en el Decreto No. 1701 del 23 de diciembre de 2015, el requisito de formación académica para desempeñar el cargo de Secretario de Participación y Desarrollo social es de título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de ciencias económicas, administrativas y contables; ciencias sociales y humanas.

Afirma el demandante que, existe una disparidad entre el contenido del Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015 publicado en la dirección electrónica del Distrito de Cartagena y el que fue citado en la respuesta brindada por esa entidad.

3.1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera el demandante que el acto administrativo demandado es nulo por expedición irregular, por no fundamentarse el nombramiento del señor Armando Córdoba en las normas que establece el manual de funciones del Distrito de Cartagena, Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015, es decir, que existe un vicio por ilegalidad en la designación, por no cumplir con los requisitos de estudio y experiencia allí previstos.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.2.1. Armando Luis Córdoba Julio²

Se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamentos legales y fácticos, dado que, reúne todas las calidades y requisitos para el ejercicio del cargo como Secretario de Participación y Desarrollo Social del Distrito de Cartagena, tanto los de estudio como los de experiencia, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015, por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Mayor de Cartagena D.T. y C.

De igual manera, sostuvo que no se configura la causal de nulidad de expedición irregular del acto administrativo, toda vez que, el demandante no señala qué procedimientos o formalidades sustanciales no fueron cumplidos por la Alcaldía Mayor de Cartagena, al expedir el Decreto 0001 del 1 de enero de 2020, o qué elementos del acto administrativo fueron omitidos por la autoridad competente de orden sustancial, que pudieran afectar la validez del mismo.

En cuanto al alegado incumplimiento de los requisitos de experiencia y estudio para desempeñar el cargo en el que fue nombrado, sostuvo que, de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales, para el cargo de Secretario de Participación y Desarrollo Social se requieren 48 meses de experiencia profesional y título profesional en disciplina académica del núcleo básico de las ciencias sociales y humanas, y título de post grado en la modalidad de especialización en áreas afines. Que con la hoja de vida aportada se verifica que tiene título profesional en Lingüística y Literatura, acreditado mediante Diploma conferido por la Universidad de Cartagena y que es

² Página 167 – 161 del documento digital.

especialista en Cooperación Internacional para el Desarrollo, título conferido por la Universidad de San Buenaventura el 23 de marzo de 2012.

Señaló que, del contraste entre los requisitos específicos para el desempeño del cargo, y lo acreditado en su hoja de vida, se evidencia que aunque no esté expresamente anunciada la profesión de Lingüística y literatura, esta se encuentra clasificada dentro de los núcleos básicos del conocimiento de las ciencias sociales y humanas, teniendo en cuenta que el Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015, de manera enunciativa y no taxativa establece los núcleos básicos del conocimiento de las ciencias sociales y humanas, introduciendo el vocablo “y afines”, de la misma forma en que lo hace al señalar el post grado como requisito de estudio.

En ese sentido, concluyó que su título profesional y especialización hacen parte de las Ciencias Sociales y Humanas, encajando perfectamente en los requisitos de estudios establecidos por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Mayor de Cartagena, por lo que no se configura nulidad alguna respecto de su acto de nombramiento.

3.2.2. Distrito de Cartagena de Indias³

Se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que aunque en el Decreto No. 1701 de 2015 no esté expresamente enunciado la profesión de “Lingüística y Literatura”, esta sí se encuentra clasificada dentro del área de las Ciencias Sociales y Humanas y de los Núcleos Básicos del conocimiento, que por vía enunciativa señala el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector Función Pública, que introduce este nuevo elemento (NBC), que no es cosa diferente a la agrupación de disciplina académica en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Al respecto, sostuvo que el actor hace una indebida interpretación del Decreto 1701 del 23 de diciembre, toda vez que, en los Manuales específicos de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad considera necesarios, como requisitos de formación profesional, más no las disciplinas académicas o profesiones. Y que en el presente caso, la disciplina académica Lingüística y Literatura pertenece a uno de los 12 NBC que integran el área del conocimiento de las ciencias sociales y humanas.

Adicionalmente, señaló que el actor está realizando una interpretación restrictiva sobre los requisitos de estudio y experiencia que debe cumplir el señor Córdoba Julio, toda vez que, al leer el punto VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA del Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015, se observa claramente que dentro de la formación académica exigida para el cargo, el funcionario debe tener título

³ Página 780 – 788 del documento digital.

profesional en disciplina académica del núcleo básico ciencias económicas, administrativas y contables (administración, contaduría pública, economía y afines), ciencias sociales y humanas (derecho y afines), ciencias sociales y humanas (comunicación social, periodismo y afines), ciencias sociales y humanas (pedagogía, trabajo social, psicología y afines).

3.4 TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 19 de octubre de 2020⁴, se admitió la demanda adecuándola al medio de control de nulidad electoral, por ser el trámite que le correspondía de acuerdo con las pretensiones; en auto de fecha 1º de diciembre de 2020 se resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante⁵. Finalmente, por auto de fecha 1º de marzo de 2021, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Únicamente el Distrito de Cartagena presentó alegatos de conclusión, manifestando que el demandante no aportó elementos probatorios que pudieran sustentar sus afirmaciones, no obra ningún documento que ponga en entredicho el nombramiento, la experiencia y el perfil del señor Armando Luis Córdoba Julio para desempeñar el cargo de Secretario de Participación y Desarrollo Social del Distrito de Cartagena. Por lo tanto, considera que la demanda no debe prosperar.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes o el Ministerio Público u observarse por el Tribunal vicios que acarreen nulidad procesal. Así mismo, desde que culminó el término del traslado para alegar, hasta el momento de proferir el presente fallo, no se observan vicios y/o irregularidades que impidan proferir sentencia de fondo.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia del presente asunto.

⁴ Página 98 – 101 del documento digital.

⁵ Página 154 – 165 del documento digital.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la fijación del litigio hecha en auto del 1º de marzo de 2021, la Sala considera que el problema jurídico principal que se debe resolver en este caso consiste en establecer si:

¿Resulta procedente declarar la nulidad parcial del Decreto 001 de enero de 2020, por el cual se nombró al señor Armando Luis Córdoba Julio como Secretario de Participación y Desarrollo Social del Distrito de Cartagena, de acuerdo con los cargos planteados en la demanda?

En aras de responder el anterior interrogante, deberá resolverse previamente:

¿El señor Armando Luis Córdoba Julio cumple con los requisitos de estudio y experiencia requeridos en el Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015, que contiene el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Mayor de Cartagena D.T. y C.?

5.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá como tesis que no hay lugar a declarar la nulidad del acto por el cual se nombró al señor Armando Luis Córdoba Julio como Secretario de Participación y Desarrollo Social del Distrito de Cartagena, toda vez que, está demostrado que este sí cumple con los requisitos de estudios y experiencia para ejercer el cargo. En consecuencia, no puede afirmarse que con la expedición del Decreto No. 001 de 2020, en lo que concierne al nombramiento del demandado, se violaron normas de rango superior en las que debía fundarse, como el Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015, manual de funciones y competencias laborales de los empleos de la Alcaldía de Cartagena.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Sobre el medio de control de nulidad electoral y los actos de nombramiento

La Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que, según las voces del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, pueden diferenciarse cuatro clases de actos electorales a saber: i) elección popular; ii) elección a cargo de cuerpo colegiado; **iii) nombramiento** y iv) llamamiento a proveer vacantes. Respecto de los actos de nombramiento ha considerado⁶:

*“(iv) Los **actos de nombramiento**, a través de los cuales se proveen los diversos cargos de la función pública a efectos de que el designado adquiera la categoría de servidor público. Así pues, la Sección Segunda de esta Corporación frente a esta clase de acto ha entendido que:*

⁶ Providencia del 30 de agosto de 2018, C.P. Alberto Yepes Barreiro, radicado 25000-23-41-000-2018-00165-01.

Rad. 13001-23-33-000-2020-00105-00

*'Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación⁹ ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor.'*¹⁰

Es de advertir que aunque los actos de nombramiento son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral la Sala los conoce como tal, pese a que no responden a la lógica de la función electoral. Ahora bien, debido a esta "doble naturaleza" que el ordenamiento jurídico quiso asignarle al acto de nombramiento, la Sala Electoral ha establecido que, aquel, en principio, puede controlarse mediante dos vías distintas, dependiendo de la pretensión de la demanda.

*Así las cosas, será procedente la nulidad electoral 'cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta'.*¹¹

5.4.2. Normas relacionadas con las disciplinas académicas o profesiones para el ejercicio de los empleos del sector público

El Decreto 1083 de 2015⁷, acerca de las disciplinas académicas o profesiones para el ejercicio de los empleos del sector público, establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO			NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
(...)			
CIENCIAS HUMANAS	SOCIALES	Y	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines

⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Psicología
Sociología, Trabajo Social y Afines.

(...)

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, **verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales**, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título”.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados

5.5.1.1. Mediante Decreto No. 001 del 1 de enero de 2020, el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias William Dau Chamat nombró con carácter ordinario, entre otras personas, al señor Armando Luis Córdoba Julio como Secretario de Despacho - Secretaría de Participación y Desarrollo Social⁸.

5.5.1.2. El 20 de enero de 2020, el señor Abelardo Meza Herazo presentó petición en la cual solicita la revocatoria del decreto de nombramiento de Armando Luis Córdoba Julio como Secretario de Participación y Desarrollo Social del Distrito de Cartagena⁹.

5.5.1.3. A la anterior solicitud se le dio respuesta a través del Oficio AMC-OFI-0010315-2020 del 10 de febrero de 2020, suscrito por la Directora Administrativa de Talento Humano del Distrito de Cartagena¹⁰, en el que manifiesta que el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos de la Alcaldía de Cartagena, vigente para la fecha del nombramiento del señor Armando Luis Córdoba Julio, es el contenido en el Decreto No. 1701 del 23 de diciembre de 2015, que señala como requisito para el desempeño del empleo denominado Secretario de Despacho código 020 grado 61 de la Secretaría de Participación y Desarrollo Social, lo siguiente:

⁸ Páginas 21 – 23 documento digital.

⁹ Páginas 25 – 33 documento digital.

¹⁰ Páginas 35 – 45 documento digital.

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
<p>Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico: Ciencias Económicas, administrativas y contables (Administración, Contaduría Pública, Economía y afines); Ciencias sociales y humanas (Derecho y afines); Ciencias Sociales y Humanas (comunicación Social, Periodismo y afines), Ciencias Sociales y Humanas (Pedagogía, Trabajo Social, Psicología y afines)</p> <p>Tarjeta Profesional</p> <p>Título de postgrado, en la modalidad de especialización en áreas afines.</p>	<p>Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.</p>

Al respecto, advirtió la funcionaria en su respuesta que, aunque no está expresamente enunciada la profesión "lingüística y literatura", esta sí se encuentra clasificada dentro del área de las ciencias sociales y humanas y de los núcleos básicos del conocimiento que por vía enunciativa señala el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector Función Pública.

Adicionalmente, explicó que el título de posgrado que aporta el señor Armando Luis Córdoba Julio para cumplir con el requisito adicional de estudios, es el de Especialista en Cooperación Internacional para el Desarrollo, en cual guarda estrecha relación con el propósito y funciones del empleo.

5.5.1.4. Por AMC-OFI-0013557-2020, suscrito por la Directora Administrativa de Talento Humano del Distrito de Cartagena, la mencionada funcionaria da respuesta a una petición presentada por el actor, manifestando que el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Distrito de Cartagena se encuentra contenido en el Decreto No. 1701 de 2015, el cual fue modificado parcialmente con ocasión de la adopción del plan de vacantes de la entidad contenido en los siguientes actos administrativos:

- 0523 de 2018
- 1097 de 2018
- 0799 de 2019
- 1014 de 2018
- 1441 de 2019
- 1640 de 2019
- 0076 de 2019

5.5.1.5. Revisado el enlace suministrado por el demandante, en el que se encuentra colgado el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Distrito de Cartagena¹¹ -Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015-, se encontró

¹¹

https://www.cartagena.gov.co/Documentos/2016/Transparencia_y_aip/Manual%20de%20funciones%20decreto%201701.pdf

que para el cargo de Secretario de Despacho de la dependencia Secretaría de Participación y Desarrollo Social se exigen los siguientes requisitos de estudio y experiencia:

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico Ciencias Económicas, administrativas y contables (Administración, Contaduría Pública, Economía y afines), Ciencias sociales y humanas (Derecho y afines), Ciencias Sociales y	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional
Humanas (Comunicación Social, Periodismo y afines), Ciencias Sociales y Humanas (Pedagogía, Trabajo social, Psicología y afines)	
Tarjeta Profesional	
Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines	

5.5.1.6. La anterior información coincide con la consignada con las copias del Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015, aportadas en las contestaciones tanto por el demandado, como el Distrito de Cartagena, y que, según certificación expedida por la Directora Administrativa del Archivo General, es fiel copia del que reposa en esa dependencia¹².

5.5.1.7. Con la contestación de la demanda fue aportada la hoja de vida del señor Armando Luis Córdoba Julio, de la que se extrae que es profesional en lingüística y literatura de la Universidad de Cartagena graduado el 30 de julio de 2010¹³, es Especialista en Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Universidad de San Buenaventura.

5.5.1.8. En cuanto a la experiencia profesional, quedó acreditado que suscribió con la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias contratos de prestación de servicio de apoyo a la gestión con énfasis en planeación participativa y como agente de desarrollo local desde el 30 de septiembre de 2008 hasta el 22 de junio de 2012 (antes de obtener el título profesional) para un tiempo de 17 meses y 14 días; y desde el 8 de septiembre al 22 de junio de 2012 (experiencia profesional), por un tiempo de 11 meses y 14 días¹⁴.

5.5.1.9. Laboró como profesional de apoyo a la coordinación liderada por Karibana Beach Golf Condominium como aliado privado de acción, en la implementación de la estrategia Zolip en el corregimiento de Punta Canoa, en

¹² Página 222 archivo digital.

¹³ Página 192 documento digital.

¹⁴ Página 214 – 215 documento digital.

el marco de la estrategia para la superación de la pobreza extrema de la Red Unidos por un tiempo de 3 años, 10 meses y 18 días¹⁵.

5.5.1.10. De acuerdo con la información consultada en la página web de la Universidad de Cartagena y aportada por el demandado en su contestación, el programa de lingüística y literatura hace parte de la facultad de ciencias humanas de esa institución de educación superior¹⁶.

5.5.1.11. De acuerdo con la información de la Universidad de San Buenaventura de Cartagena, aportada por el demandado en su contestación, el programa de especialización en cooperación internacional para el desarrollo internacional hace parte de la facultad de derecho y ciencias políticas, y está dirigida a *“profesionales de todas las áreas del conocimiento decididos a aplicar su formación y experiencia en el campo de la cooperación internacional para el desarrollo humano sostenible de Latinoamérica y el Caribe”*¹⁷.

5.5. 2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Aplicado el marco normativo y jurisprudencial antes citado a los hechos que se encontraron probados, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados.

En primer lugar, debe precisarse que el demandante plantea que el acto de nombramiento del señor Armando Luis Córdoba Julio, como Secretario de Participación y Desarrollo Social del Distrito de Cartagena, es nulo al haberse expedido con violación de lo contemplado en el Decreto 1071 de 2015, manual de funciones y competencias laborales de los empleos de la Alcaldía de Cartagena, por cuanto, el demandado no reúne los requisitos de estudio y experiencia allí establecidos.

Del material probatorio aportado con la demandada y las contestaciones, puede tenerse por acreditado que el mencionado decreto exige para el cargo de Secretario de Despacho de la dependencia Secretaría de Participación y Desarrollo Social, título profesional en disciplina académica del núcleo básico de ciencias económicas, administrativas y contables y ciencias sociales y humanas. Dentro de este último núcleo básico, la referida norma enuncia disciplinas como derecho, comunicación social, periodismo, pedagogía, trabajo social, psicología y afines.

En el artículo 2.2.2.4.9. Decreto 1083 de 2015, antes citado, se explica que las entidades deben identificar en el manual específico de funciones y competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC–, que

¹⁵ Páginas 216 y 217 documento digital.

¹⁶ Página 229 documento digital - <https://cienciashumanas.unicartagena.edu.co/programas-academicos/lingueistica-y-literatura/formacion-lyl>

¹⁷ Páginas 230 y 231 documento digital.

contengan las disciplinas académicas o profesiones cuyo título se exija. En ese sentido, debe entenderse que, al identificarse el NBC de ciencias sociales y humanas, el título que se exige para desempeñar el cargo es el correspondiente a cualquiera de las disciplinas o profesiones que lo conformen, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES-. En ese orden, el núcleo básico del conocimiento de las ciencias sociales y humanas está conformado, entre otras disciplinas, por las de lingüística y literatura.

En el presente asunto está demostrado que el señor Armando Luis Córdoba Julio tiene título profesional en lingüística y literatura y de especialización en cooperación internacional para el desarrollo –perteneciente a la facultad de derecho de la Universidad de San Buenaventura-, ambas disciplinas académicas incluidas en el NBC de las ciencias sociales y humanas, por lo tanto, se ajustan totalmente a las exigencias del manual de funciones y competencias laborales del Distrito de Cartagena, sin que se evidencie desconocimiento alguno del Decreto 1701 del 2015.

En cuanto al requisito de experiencia, el mismo decreto exige cuarenta y ocho meses (cuatro años) de experiencia relacionada profesional. Al respecto, el demandado acreditó 11 meses y 14 días de experiencia después de la fecha del título (30 de julio de 2010) con contratos de prestación de servicios al Distrito de Cartagena como apoyo al plan de desarrolla en una localidad; y 3 años, 10 meses y 18 días como apoyo profesional en el proyecto para la superación de la pobreza extrema en el corregimiento de Punta Canoa, desde el 12 de febrero de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2015, para un total de cuatro años, 10 meses y 2 días de experiencia. Por lo tanto, puede concluirse que también cumple con el requisito de experiencia.

Ahora bien, el demandante afirma que existe una disparidad entre el contenido del Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015 publicado en la dirección electrónica del Distrito de Cartagena y el que fue citado en la respuesta brindada por esa entidad. No obstante, se advierte que al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional se consultó el enlace suministrado por el demandante y se encontró que el contenido del decreto allí cargado coincide con el que luego fue aportado con las contestaciones de la demanda y que fue objeto de certificación por la directora del archivo general del Distrito; y en todos ellos se establecía como requisito de estudios para el cargo de Secretario de Participación y Desarrollo Social, título profesional en disciplina académica del núcleo básico de ciencias económicas, administrativas y contables y **ciencias sociales y humanas**.

Por lo anterior, considera la Sala que el contenido del Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015 es claro en cuanto a las exigencias de estudio y experiencia para el cargo de Secretario de Participación, sin que puedan tenerse por ciertos

Rad. 13001-23-33-000-2020-00105-00

los argumentos del demandante, según los cuales, las disciplinas académicas exigidas son únicamente las de disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en administración pública, derecho, economía, trabajo social, pues como ha quedado visto, también está incluida la de ciencias sociales y humanas, dentro de las cuales se encuentra el programa de lingüística y literatura, título profesional que ostenta el señor Armando Luis Córdoba Julio.

En ese sentido, concluye la Sala que, contrario a lo afirmado por el demandante, el señor Armando Luis Córdoba Julio sí cumple con los requisitos de estudios y experiencia para ejercer el cargo de Secretario de Participación y Desarrollo Social del Distrito de Cartagena. En consecuencia, no resulta procedente afirmar que con la expedición del Decreto No. 001 de 2020, en lo que concierne al nombramiento del demandado, se violaron normas de rango superior en las que debía fundarse, como el Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015, manual de funciones y competencias laborales de los empleos de la Alcaldía de Cartagena; de manera que, no logró el demandante desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado.

Por las anteriores razones, se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión virtual de la fecha.

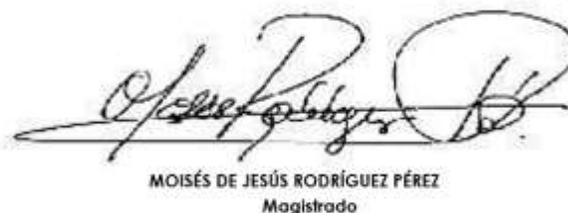
LOS MAGISTRADOS,



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado